



Recurso nº 119/2014

Resolución nº 233/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 21 de marzo de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. C. G. T., actuando en nombre propio, contra el acuerdo del órgano de contratación de 17 de enero de 2014, por el que se le excluyó del procedimiento de licitación relativo al Contrato de Servicios denominado “Redacción de proyectos y dirección de las obras de construcción del nuevo Edificio de Juzgados de Guadalajara”, Expediente 131PD118, convocado por el Ministerio de Justicia, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 12 de noviembre de 2013 se envió por el Ministerio de Justicia al Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), anuncio de procedimiento de licitación del contrato “Redacción de proyectos y dirección de las obras de construcción del nuevo Edificio de Juzgados de Guadalajara”. En el Boletín Oficial del Estado de 20 de noviembre de 2013, se publicó el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, y por un presupuesto de 864.093,91 euros. Asimismo, se publicó el anuncio de la licitación en el perfil del contratante de la Entidad Pública y en la Plataforma de Contratación del Estado.

Segundo. El plazo de presentación de ofertas finalizó el 21 de diciembre de 2013. Se presentaron varios licitadores con sus correspondientes ofertas, entre ellos el aquí recurrente. Constituida la Mesa de Contratación con fecha 13 de enero de 2014, y analizados los sobres que contenían las propuestas relativas de los distintos participantes, en lo relativo a la documentación a incluir en el sobre nº 1, para acreditar la solvencia técnica y profesional, se aprecia la carencia de requisitos de algunos de los participantes. Y en lo que afecta al aquí recurrente, se le requiere para que subsane en el plazo de tres días los requisitos omitidos; así se le hace constar: no consta la cuantía de



los honorarios percibidos por los servicios prestados en los diversos contratos que figuran en la relación de los mismos, ni la fecha de realización de los mismos, y en vez de los certificados de conformidad de las Entidades contratantes, aporta Fichas de acreditación de calidad del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC). El interesado subsana la documentación y aporta con su escrito de 15 de enero de 2014, cuatro certificados del citado CSIC, de fecha 14 de diciembre de 2014, donde se detallan los honorarios percibidos por contratos realizados en los años 2006 a 2012.

Ante esa documentación contenida en el citado sobre 1, y la subsanación llevada a cabo, la Mesa propone y el órgano de contratación acuerda con fecha 17 de enero de 2014, la exclusión del aquí recurrente del procedimiento de licitación, por haber incumplido el apartado 2 del Anexo 2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), Acuerdo de 17 de enero de 2014, notificado el 24 de enero de 2014, contra el que la persona aquí recurrente ha interpuesto el presente Recurso Especial en Materia de Contratación, mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2014, con entrada en el registro administrativo en esa misma fecha.

Tercero. Recibido el escrito de impugnación en el Tribunal, se comunicó al órgano de contratación, reclamando el expediente administrativo, que fue remitido por el mismo, junto con el correspondiente informe, en el que se sustenta la legalidad de la exclusión del licitador recurrente.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores en fecha 3 de marzo de 2014 para que, si lo estimaban oportuno, dispusieran del plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, sin que ninguno de ellos haya evacuado este trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con el art. 41.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), este Tribunal es competente para conocer del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la parte recurrente.



Segundo. El recurrente ostenta legitimación para recurrir en cuanto licitador excluido del procedimiento de licitación (art. 42 del TRLCSP).

Tercero. El acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación adoptado por el órgano de contratación del Ministerio de Justicia, de fecha 17 de enero de 2014, es un acto de trámite cualificado, por cuanto determina la imposibilidad de continuar el procedimiento para el licitador afectado, tal y como se recoge expresamente en el art. 40.2, b) del TRLCSP.

Cuarto. El recurso se ha presentado dentro del plazo previsto en el art. 44.2 del TRLCSP.

Quinto. El acuerdo de exclusión aquí recurrido se fundamenta en que el licitador no ha incluido en el sobre nº 1, de la documentación a presentar, relación de los principales servicios prestados, de redacción de proyectos o dirección facultativa de obras, efectuados durante los tres últimos años, con expresión de los honorarios percibidos, por una cantidad igual o superior al importe de licitación, junto con la conformidad de la Entidad contratante, por lo que, de acuerdo con la cláusula 5.1 del PCAP, en relación con el apartado 3 del Anexo 2 del citado Pliego, según la Administración Pública contratante procede la exclusión.

La parte recurrente, en su escrito de recurso formula las siguientes alegaciones:

- El importe de los honorarios percibidos por su participación en los contratos de servicios que relaciona en documento adjunto al presente recurso administrativo, referente a los años 2010, 2011 y 2012, es de 882.479,29 euros, superior al presupuesto del contrato que es de 864.093,91 euros.
- Que se aportaron justificantes o certificaciones emitidos por el CSIC, y lo propio se hará inmediatamente que se reciban los justificantes de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid y del Establecimiento Permanente de la Fundación Sergio Arboleda, que se han pedido. Por lo que a su juicio, se ha acreditado la solvencia técnica y profesional.



La cuestión nuclear a decidir en el presente recurso administrativo, es si el recurrente con la documentación inicialmente aportada en el sobre nº 1, y la aportada con la subsanación llevada a cabo por el mismo, a la vista del requerimiento de subsanación, ha acreditado la solvencia técnica y profesional requerida en el expediente de contratación, particularmente en el PCAP, en momento procedimental oportuno.

Sexto. A estos efectos, el apartado 3 del Anexo 2 del PCAP dice:

“Los licitadores españoles deberán acreditar la solvencia técnica y profesional mediante la relación de los principales servicios de redacción de proyectos o dirección facultativa de obras de naturaleza análoga, efectuados durante los tres últimos años. El importe total de dichos servicios será igual o superior al importe de licitación y se calculará mediante la suma de las cuantías de los servicios relacionados. Para cada uno de ellos se indicará, además del importe, la fecha de realización y se incorporarán los correspondientes certificados de conformidad expedidos por las entidades receptoras de los citados servicios. Bastará acreditar un certificado de conformidad expedido por un receptor referido a los servicios mencionados ejecutados por el licitador a plena satisfacción y por importe igual o superior al indicado. Se entenderán de naturaleza análoga aquellas obras de nueva construcción, remodelación o adecuación de edificios en general.”

Examinada la documentación presentada por la parte recurrente en el sobre nº 1, resulta lo siguiente: hay una relación de trabajos realizados por el recurrente en los cinco últimos años –30 contratos-, contratos públicos y privados, pero sin especificar honorarios percibidos, ni conformidad de la entidad contratante. Existen también, en la documentación presentada, otras relaciones de trabajos realizados en los cinco últimos años, contratos privados y públicos, igualmente sin detallar honorarios, ni conformidad de la otra parte contratante en la realización de los servicios. Y finalmente, cinco Fichas de Acreditación de Calidad, del CSIC, con detalle de las obras, pero sin expresar importe de honorarios, y correspondientes a contratos de los años 2006 y 2007.

Por lo que se refiere a la nueva documentación aportada por el recurrente ante el requerimiento de subsanación, se aportaron los certificados emitidos por el CSIC de fecha 14 de diciembre de 2014, que comprenden honorarios percibidos por trabajos realizados correspondientes a los años 2006 a 2012, y cuya suma, salvo error u omisión,



asciende a 805.850,84 euros, inferior al presupuesto del contrato, 864.093,91 euros. De todo ello resulta que, tanto la documentación inicialmente aportada, como la aportada con la subsanación, no cumple en puridad y estrictamente la exigencia que para acreditar la solvencia técnica y profesional, establece el apartado 3 del Anexo 2 del PCAP, que se ha transcrito más arriba. Y lo que, no es admisible, teniendo en cuenta los principios de la contratación pública, es pretender acreditar esa solvencia técnica y profesional con documentación aportada, fuera del plazo de presentación de ofertas y del plazo dado para subsanación de la documentación aportada. Esto es, no es admisible, en este momento de la impugnación del acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación, la aportación documental que se pretende hacer, al interponer el recurso especial en materia de contratación administrativa. Y ello, por aplicación, entre otros, del art. 139 del TRLCSP, Principios de igualdad y transparencia: *“Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia.”* Así como el art. 1 de la citada Ley. Y el art. 22 del Reglamento General de la Ley de Contratos, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Séptimo. El acuerdo de 17 de enero de 2014 recurrido, se acomoda al Ordenamiento Jurídico, porque con la exclusión del recurrente acordada, se aplican los principios propios de la contratación pública, de secreto de las proposiciones, igualdad de trato y no discriminación. Sirva como antecedente el criterio sostenido por este Tribunal en anteriores resoluciones y aplicable igualmente en el presente recurso, la resolución nº 39/2011: *“Parece claro que la Ley reclama que se conceda un plazo para la subsanación de los errores que puedan existir (y sean subsanables) en la documentación general presentada por las empresas que pretenden participar en una licitación pública. Pero una vez vencido dicho plazo, la Administración contratante decide su admisión o no al proceso de licitación en función de la documentación de subsanación recibida, y procede, a continuación, a dar paso a la fase siguiente del procedimiento. No cabe, por tanto, requerir un nuevo plazo de subsanación de nuevos defectos, ni aportar como prueba nuevos documentos no presentados en el momento procesal oportuno. En este sentido, hay que estimar correcto el planteamiento del órgano de contratación cuando (...) señala que “el recurrente adjunta a su escrito de interposición de recurso documentación que no*

procede entrar a valorar en este momento por motivos procedimentales, y ello puesto que el plazo de subsanación ya concluyó.”

” Y la resolución nº 236/2011: “Por otra parte, aun cuando tras la documentación presentada en vía de recurso el órgano de contratación pudiera apreciar que la recurrente cumple los requisitos de solvencia técnica, es lo cierto que aquélla ha incurrido en una infracción de los requisitos formales de presentación de la documentación en tiempo y forma. Este Tribunal, en su Resolución 175/2011 señala que la participación en licitaciones públicas comporta la asunción de una serie de cargas formales que, además de ir orientada a que la adjudicación se realice a la oferta económicamente más ventajosa, pretenden garantizar que tal adjudicación se realice en condiciones de absoluta igualdad entre todos los licitadores. El cumplimiento de tales requisitos formales es, pues, una garantía de los licitadores que debe ser exigida por igual a todos ellos, sin que pueda ser obviada por el conocimiento extraprocedimental que el órgano de contratación ostente sobre la solvencia del licitador.”

Por todo lo anterior,

Vistos los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C. G. T., actuando en nombre propio, contra el acuerdo del órgano de contratación de 17 de enero de 2014, por el que se le excluyó del procedimiento de licitación relativo al Contrato de Servicios denominado “Redacción de proyecto y dirección de las obras de construcción del nuevo Edificio de Juzgados de Guadalajara”, Expediente 131PD118, convocado por el Ministerio de Justicia, por haber infringido, la cláusula 5.1 del PCAP, en relación con el apartado 3 del Anexo 2 del citado Pliego, y no incurrir el acuerdo en vicio de ilegalidad alguno.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.